



INTERVENCIÓN POLICIAL CON EL SEGURO OBLIGATORIO DE AUTOMÓVILES

PROFESOR: D. Juan Antonio Martínez García

Subinspector Policía

Días 11 al 21 enero 2018

COLECTIVO PROFESIONAL DE POLICÍA MUNICIPAL

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS A MOTOR

ORDENACIÓN NORMATIVA

- Ley 21/2007, de 11 julio, que modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004 DE 29 DE OCTUBRE por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos motor.

- REAL DECRETO 1507/2008 DE 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor (entra en vigor 13 octubre 2008) deroga:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y, en particular, las siguientes:

- ✿ Real Decreto 7/2001, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre la responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.(vigente hasta 13 octubre de 2008)
- ✿ Real Decreto 299/2004, de 20 de febrero, por el que se modifica el Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero. (vigente hasta 13 octubre de 2008)

ARTÍCULOS A CONSIDERAR:

Ley 21/2007, de 11 julio:

- El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:
 1. *Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.*

- **Artículo 3** queda redactado del siguiente modo:

1. El incumplimiento de la obligación de asegurarse determinará:

- a. La prohibición de circulación por territorio nacional de los vehículos no asegurados.*
- b. El depósito o precinto público o domiciliario del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro.*

REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2004 DE 29 DE OCTUBRE

Artículo 1. De la responsabilidad civil.

El propietario no conductor de un vehículo sin el seguro de suscripción obligatoria responderá civilmente con el conductor del mismo de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por éste, salvo que pruebe que el vehículo le hubiera sido sustraído. (Añadido Ley 1/2007)

REAL DECRETO 1507/2008

Artículo 1. Vehículos a motor.

1. Tienen la consideración de vehículos a motor, a los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la obligación de aseguramiento, todos los vehículos idóneos para circular por la superficie terrestre e impulsados a motor, incluidos los ciclomotores, vehículos especiales, remolques y semirremolques, cuya puesta en circulación requiera autorización administrativa de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Se exceptúan de la obligación de aseguramiento los remolques, semirremolques y máquinas remolcadas especiales cuya masa máxima autorizada no exceda de 750 kilogramos, así como aquellos vehículos que hayan sido dados de baja de forma temporal o definitiva del Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico.

2. No se encontrarán incluidos en el ámbito material del presente Reglamento:

- a. Los ferrocarriles, tranvías y otros vehículos que circulen por vías que le sean propias.
- b. Los vehículos a motor eléctricos que por concepción, destino o finalidad tengan la consideración de juguetes, en los términos definidos y con los requisitos establecidos en el [artículo 1.1 del Real Decreto 880/1990, de 29 de junio, por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes](#), y su normativa concordante y de desarrollo.

Artículo 2. Hechos de la circulación.

1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los

vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

2. No se entenderán hechos de la circulación:

- a. Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de la obligación de suscripción del seguro especial previsto en la disposición adicional segunda.
- b. Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.

En el ámbito de los procesos logísticos de distribución de vehículos se consideran tareas industriales las de carga, descarga, almacenaje y demás operaciones necesarias de manipulación de los vehículos que tengan la consideración de mercancía, salvo el transporte que se efectúe por las vías a que se refiere el apartado 1.

- c. Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos en los que no sea de aplicación la legislación señalada en el artículo 1, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

3. Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

ASEGURAMIENTO OBLIGATORIO

- ◆ Obligación civil.
- ◆ De todo propietario de un vehículo a motor, salvo que otra persona con interés en el aseguramiento del vehículo, concierte el seguro indicando el concepto en que contrata.
- ◆ El seguro sigue al vehículo y éste tiene que estar habitualmente estacionado en España

ESTACIONAMIENTO HABITUAL EN ESPAÑA

- Cuando ostenta matrícula española.
- Cuando sin matrícula tiene placa distintiva de seguro o autorización administrativa análoga en España
- Cuando el titular o poseedor del mismo tiene residencia en España.

EL SOA NO CUBRE

1. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria no alcanzará a los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo causante del accidente.
2. La cobertura del seguro de suscripción obligatoria tampoco alcanzará a los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el tomador, el asegurado, el propietario o el conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
3. Quedan también excluidos de la cobertura de los daños personales y materiales por el seguro de suscripción obligatoria quienes sufrieran daños con motivo de la circulación del vehículo causante, si hubiera sido robado. A los efectos de esta Ley, se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el [Código Penal](#). En los supuestos de robo será de aplicación lo dispuesto en el [artículo 11.1.c](#).

Artículo 11. Contenido de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.

La solicitud del seguro obligatorio dirigida por el tomador del seguro a la entidad aseguradora, o la proposición del seguro obligatorio hecha por el asegurador al tomador, deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a. Las de identificación del propietario del vehículo, del conductor habitual y del tomador del seguro, debiendo constar su domicilio a efectos de notificaciones. Si el tomador no fuese el propietario del vehículo, habrá de indicarse el concepto en que contrata.
- b. Las de identificación del vehículo, marca, modelo, características y matrícula o signo distintivo análogo.
- c. Las garantías solicitadas u ofrecidas, que en ningún caso podrán ser inferiores a las del seguro obligatorio.
- d. La identificación clara y destacada de que se trata de una proposición o de una solicitud de seguro.
- e. El período de cobertura mínimo, con indicación del día y hora de su cómputo inicial.

Aclaración:

Solicitud: dirigida por el tomador del seguro a entidad aseguradora.

Propuesta: dirigida por la entidad aseguradora al tomador del seguro.

Artículo 12. Efectos de la solicitud y de la proposición del seguro obligatorio.

1. La solicitud del seguro obligatorio, a partir del momento en que esté diligenciada por la entidad aseguradora o agente de ésta, produce los efectos de la cobertura del riesgo durante el plazo de quince días.

Se entenderá que está diligenciada cuando se entregue al solicitante copia de la solicitud sellada por la entidad aseguradora o por su agente.

2. La proposición del seguro obligatorio hecha por la entidad aseguradora o su agente vinculará a la aseguradora por el plazo de quince días.

Artículo 14. Acreditación del seguro obligatorio.

1. Todo vehículo a motor deberá ir provisto de la documentación acreditativa de la vigencia del seguro obligatorio.

2. La vigencia del seguro obligatorio se constatará por los agentes de la autoridad mediante la consulta al Fichero Informativo de Vehículos Asegurados.

En su defecto, quedará acreditada la vigencia del seguro mediante el justificante de pago de la prima del periodo de seguro en curso, siempre que contenga, al menos, la identificación de la entidad aseguradora, la matrícula, placa de seguro o signo distintivo del vehículo, el periodo de cobertura y la indicación de la cobertura del seguro obligatorio.

Tratándose de vehículos dedicados al alquiler sin conductor, se considerará documentación acreditativa de la vigencia del seguro la copia cotejada del justificante de pago de la prima, en la forma que determine la Dirección General de Tráfico.

Artículo 15. Seguro en frontera.

El documento acreditativo del seguro en frontera deberá contener, como mínimo, las siguientes indicaciones:

- a. Que la garantía se concede dentro de los límites y condiciones previstas como obligatorias en el [texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#) y en este reglamento.
- b. Que si el siniestro se produce en España, se aplicarán los límites previstos en la legislación española y, en concreto, en el [texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor](#).
- c. Acreditación de la vigencia del seguro, en los términos establecidos en este reglamento.

Artículo 21. Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto) en su condición de oficina nacional de seguro.

1. La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (Ofesauto), que agrupa a todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles y al Consorcio de Compensación de Seguros, tendrá la consideración de oficina nacional de seguro a que se refiere la Directiva 72/166/CEE, del Consejo, de 24 de abril, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la

responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad.

Artículo 23. Fichero Informativo de Vehículos Asegurados. (FIVA)

1. Las entidades aseguradoras que cubran mediante el seguro obligatorio deberán comunicar los datos relativos a los vehículos asegurados por ellas...

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá infracción administrativa sancionable, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40.3.s y 40.4.u del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Finalidad y usos previstos del fichero:

- a. Suministro de información a los implicados en un accidente de circulación.
- b. Control de la obligación de aseguramiento.

RDL 6/2015, de 30 octubre. Deroga RDL 339/90 LSV

Artículo 104. Inmovilización del vehículo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio. La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

5. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

Artículo 105. Retirada y depósito del vehículo.

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

La DGT, en instrucción 08/V-77, S-101 de 23/09/2008, informa la no exigencia llevar recibo S.O.A., apoyándose en Ley 30/92 LRJAP-PAC art.35.4.f) “no presentar documentos que se encuentren en poder de la Administración actuante”.

Ley 18/2009 deroga art. 14.3 RD 1597/2008: “El incumplimiento obligación presentar documentación justificativa del seguro será sancionado con 60 € de multa ...”.

CONTROL VEHÍCULOS A MOTOR NO NACIONALES, SOA INTERNACIONAL

SISTEMA INTERNACIONAL DEL SEGURO DEL AUTOMOVIL

- ◆ 44 PAÍSES.
- ◆ 1º. SISTEMA EUROPEO → 32 PAÍSES
- ◆ 2º. SISTEMA SEGURO CARTA VERDE → 12
- ◆ 3º. SISTEMA SEGURO DE FRONTERA

- ◆ TODOS LOS SISTEMAS SE BASAN INICIALMENTE EN LA CARTA VERDE.
- ◆ EL SISTEMA EUROPEO VA MÁS ALLÁ Y GARANTIZA INCLUSO CUANDO NO HAY SEGURO, SIEMPRE QUE HAYA UNA PLACA DE MATRÍCULA VÁLIDA.
- ◆ LOS VEHÍCULOS QUE PROVIENEN DE OTROS TERCEROS PAISES PRECISAN SIEMPRE UNA CARTA VERDE DE FRONTERA.

CARACTERISTICAS

- ◆ LOS 32 ESTADOS MIEMBROS DEL SISTEMA EUROPEO TIENEN UN COMPROMISO RECÍPROCO DE NO CONTROL DE SEGURO. (Directivas RC Autos).(luego no se controla S.O.A. en U.E. + EEE + Croacia + Andorra) (mirar 5ª directiva)
- ◆ LOS 12 DEL SISTEMA CARTA VERDE DEBEN SER CONTROLADOS.
- ◆ RESTO VEHÍCULOS EXTRANJEROS RIGUROSO CONTROL EN FRONTERAS Y TERRITORIO INTERNO.

E.E.E								
U.E.								
NUEVOS DESDE MAYO 2004								
	A	AUSTRIA		GR	GRECIA			
	B	BÉLGICA		I	ITALIA			
	D	ALEMANIA		IRL	IRLANDA			
	DK	DINAMARCA		L	LUXEMBURGO			
	E	ESPAÑA		NL	HOLANDA			
	F	FRANCIA		P	PORTUGAL			
	FIN	FINLANDIA		S	SUECIA			
	GB	GRAN BRETAÑA						
					BULGARIA			
						CY	CHIPRE	
						CZ	CHECA (REP.)	
						EST	ESTONIA	
						H	HUNGRÍA	
						LT	LITUANIA	
						LV	LETONIA	
						M	MALTA	
						PL	POLONIA	
						SK	ESLOVACA (REP.)	
						SLO	ESLOVENIA	
							RUMANIA	
	CH	SUIZA		IS	ISLANDIA		N	NORUEGA
								ANDORRA
								lietchestein
								Croacia

PROTOCOLO INTERVENCIÓN POR S.O.A.

SOLICITUD SOA AL CONDUCTOR

PRESENTA RECIBO

SI

NO

CONTINÚA LA MARCHA

EL CONDUCTOR/TITULAR MANIFIESTA ESTAR ASEGURADO

CONSULTA AL FIVA

NO FUNCIONA TERMINAL

CONSTA SOA EN VIGOR

SI

NO

SE DENUNCIA POR ART. 3.A RDL 8/2004 (boletín JPT). Agente facultad de inmovilizar Art. 84 LEY 18/2009

POTESTAD DE CONSULTAR CON ENTIDAD ASEGURADORA

DENUNCIAR E INFORMAR QUE SI A JPT:

1. CONSTA S.O.A. ARCHIVA DENUNCIA.
2. NO CONSTA SEGURO, SE LE REMITIRÁ PARA PRESENTARLO EN 5 DÍAS. EN CASO DE ACREDITARLO SE ARCHIVA LA DENUNCIA

REFLEJAR FICHA ACTIVIDAD/ESTADÍSTICA

FIN INTERVENCIÓN

PAISES PERTENECIENTES A LA UE - EEE

PAÍS	PAÍS	PAÍS
ALEMANIA	HOLANDA	SUECIA
AUSTRIA	HUNGRÍA	ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO
BELGICA	IRLANDA	ISLANDIA
BULGARIA	ITALIA	LIECHTENSTEIN
CHIPRE	LETONIA	NORUEGA
DINAMARCA	LITUANIA	
ESLOVAQUIA	LUXENBURGO	
ESLOVENIA	MALTA	
ESPAÑA	POLONIA	
ESTONIA	PORTUGAL	
FINLANDIA	REINO UNIDO	
FRANCIA	REPÚBLICA CHECA	
GRECIA	RUMANÍA	